



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1634/2025

Asunto: Denegación de reintegro de gastos de material ortoprotésico / Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con la denegación de reintegro de gastos para material ortoprotésico solicitado.

Según manifestaciones del autor de la queja, el progenitor de la menor XXX, diagnosticada de craneosinostosis con agenesia de suturas coronales y metópicas, y sometida a intervención neuroquirúrgica en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid (SACYL), presentó solicitud ante la Gerencia de Salud de las Áreas de León interesando el reintegro de la cantidad de 900€, correspondiente a la adquisición del producto ortoprotésico "*CASCOMED-Tratamiento de corrección craneal*", prescrito por la especialista en neurocirugía adscrita al sistema sanitario público. Dicho producto fue adquirido el 16 de noviembre de 2023 y la solicitud de reembolso fue presentada el 18 de diciembre del mismo año, adjuntando la correspondiente documentación así como informes que detallan la necesidad del tratamiento por motivos neurológicos y no estéticos.

La solicitud fue desestimada mediante resolución administrativa firme de fecha 29 de mayo de 2025, con base en dos motivos:

- La fecha de prescripción es posterior a la adquisición.
- El producto no está incluido en el catálogo oficial de SACYL al carecer de código.

A este respecto se solicitaba que se revisase este caso y se adoptasen criterios de flexibilidad en supuestos clínicamente justificados, aun cuando el producto no tenga código en catálogo y que se estudie la posibilidad de actualizar el Catálogo de Material Ortoprotésico.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

- Que la desestimación del producto *“Cascomed – Tratamiento de corrección craneal”* por parte de la Gerencia de Salud de Área de León está de acuerdo con la normativa vigente, tanto a nivel estatal como a nivel de Sacyl.

- Que el acto de prescripción de un producto ortoprotésico tiene que ser previo al acto de dispensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2. de la Orden SAN/176/2022, de 2 de marzo, por la que se establece el procedimiento para la obtención de la prestación ortoprotésica en el Servicio Público de Salud de Castilla y León. *“Dicha circunstancia no se cumple en el caso que nos ocupa, ya que el producto ortoprotésico fue prescrito con fecha 30 de noviembre de 2023 y fue dispensado con fecha 16 de noviembre de 2023, tal y como consta en la factura aportada por el interesado”*.

- Ni las normas estatales, ni el Catálogo de Material Ortoprotésico de Sacyl, recogen ningún producto financiado con la denominación de *“ortesis craneal”*, *“casco craneal”* o *“Cascomed – Tratamiento de corrección craneal”*.

- Por otra parte, *“tampoco se cumplen los siguientes requisitos para la financiación de productos ortoprotésicos por parte del Sistema Público de Salud:*

● *Requisitos de prescripción:*

“En el punto 3 del artículo 5 de la Orden SAN/176/2022, de 2 de marzo, se indica lo siguiente:

“3. La prescripción se realizará con carácter obligatorio en el modelo oficial normalizado de documento de prescripción cuyo contenido mínimo, junto con las correspondientes aclaraciones y definiciones, figura en el Anexo I de esta Orden”.

Dentro del contenido mínimo, se recoge lo siguiente:

“Producto prescrito: tipo de producto o marca comercial del producto”.

En el caso que nos ocupa, no figura en el documento de prescripción ni el tipo de producto, ni la marca comercial.

● *Requisitos de dispensación:*



En el punto 2 del artículo 6 de la Orden SAN/176/2022, de 2 de marzo, se indica lo siguiente:

“2. Los establecimientos solo podrán dispensar productos pertenecientes al tipo de producto previamente indicado por el facultativo en el documento de prescripción”.

En este caso, en el Formulario de Prescripción no se indica ningún tipo de producto o, en su caso, marca comercial.

●Requisitos de factura.

En el punto 7 del artículo 6 de la Orden SAN/176/2022, de 2 de marzo, se recoge el contenido obligatorio de las facturas emitidas por los establecimientos dispensadores, entre los que se encuentra el siguiente:

“f) Descripción y código de los productos...”

En la factura presentada por el interesado no se recoge el código del tipo de producto dispensado”.

- Por último, en cuanto a la posibilidad de actualizar el Catálogo de Material Ortoprotésico o prever mecanismos de reembolso excepcional, se informa que la Comunidad Autónoma de Castilla y León actualiza el “Catálogo de Material Ortoprotésico de Sacyl” como consecuencia de las actualizaciones de la normativa estatal, ya que la competencia para la financiación de nuevos tipos de productos ortoprotésicos corresponde al Estado y que, por otra parte, actualmente no existe ningún procedimiento a nivel de la Consejería de Sanidad de Castilla y León para el reembolso de productos ortoprotésicos no incluidos y financiados a través de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.

De conformidad con la información remitida, no parece que en el presente caso exista, en aplicación de la normativa en vigor, irregularidad alguna en la denegación de la solicitud de reintegro de gastos derivados de la adquisición de material ortoprotésico por parte de la Gerencia de Salud de las Áreas de León, puesto que no se cumple con los requisitos establecidos en la normativa reguladora del procedimiento para la obtención de dicha prestación ortoprotésica.

No obstante, a pesar de esta circunstancia, lo cierto es que actualmente las ortesis craneales no están contempladas en la cobertura por parte del sistema sanitario español ni tampoco están incluidas en el Catálogo de Material Ortoprotésico de Sacyl.

Las ortesis craneales, coloquialmente conocidas como cascos para deformaciones craneales, son dispositivos ortoprotésicos diseñados para guiar el crecimiento de la cabeza de los bebés y así corregir posibles malformaciones.



La principal patología tratada con las ortesis craneales es la plagiocefalia, que consiste en una deformidad asimétrica del cráneo de los bebés, caracterizada por un aplanamiento asimétrico de la parte posterior de la cabeza. Esta patología es generada, en la mayoría de los casos, por razones posicionales y constituye uno de los principales motivos de consulta en Neurocirugía Pediátrica.

Según se indica en el estudio “La práctica ortoprotésica en España, una aliada del Sistema Nacional de Salud” publicado en noviembre de 2023 por la Federación Española de Ortesistas y Protesistas *“la plagiocefalia no se trata solo de un problema estético, sino que en los últimos años se está demostrando la correlación entre esta y problemas en el desarrollo de los pacientes, aumentando así la necesidad de darle una solución, siendo la mejor solución el tratamiento con ortesis craneales”*¹.

En este sentido, el indicado estudio destaca que si bien existen distintas posibilidades de tratamiento, como las prácticas de manejo postural, si la deformidad craneal es severa, pasados los seis primeros meses de vida, se puede plantear la posibilidad de prescribir una ortesis craneal a medida *“en virtud del beneficio que produce en cuanto a la mejoría de esa deformidad en un período de tiempo menor y con mayor efectividad que sin ella”*. Y así mismo, se señala que para corregir la deformación de la cabeza habitualmente basta con el uso de una sola ortesis craneal, aunque en ocasiones pueden ser necesarias dos ortesis.

De acuerdo con este estudio las deformidades craneales presentan evidentes problemas estéticos en el cráneo que pueden perdurar en la edad adulta y también pueden presentar alteraciones, tales como problemas bucales, oculares, retrasos en el desarrollo, retrasos psicomotor y cognitivo, con los consecuentes problemas psicológicos que acarrearán y el gasto económico que supone el tratamiento de estas patologías.

Especialmente relevante es la utilización de este tipo de ortesis craneales en los casos de plagiocefalia grave, llamada craneosinostosis (como el caso objeto de la queja analizada) *“que producirá una deformidad craneal que será progresiva”*. La respuesta ante esta patología es la intervención quirúrgica a través de diferentes técnicas, que en el caso de la utilización de técnicas mínimamente invasivas precisan de la utilización de *ortesis craneales para acabar de guiar el cráneo de forma correcta*. En consecuencia, en estos supuestos, a la operación habrá que sumarle los costes añadidos de la ortesis craneal, cuyo precio medio oscila entre los 800 y 2.000€, dependiendo del caso y la duración del tratamiento. Costes que deben ser asumidos por las familias ya que, como hemos indicado con anterioridad, este tipo de ortesis no están financiadas por el sistema sanitario público.

¹ https://fedop.org/wp-content/uploads/2023/11/la_practica_ortoprotetica.pdf



A este respecto conviene recordar que el artículo 43 de la Constitución Española reconoce en su apartado 1 el derecho a la protección de la salud y dispone, en su apartado 2, que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, señala que el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud tiene por objeto garantizar las condiciones básicas y comunes para la atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención, disponiendo que dicho catálogo comprenderá, entre otras, la prestación ortoprotésica.

Por su parte, el artículo 8 de la citada Ley diferencia dentro de la cartera básica común de servicios del Sistema Nacional de Salud, una cartera común suplementaria, en la que se incluye la prestación ortoprotésica realizada mediante dispensación ambulatoria (ortoprótesis externa) y una cartera común básica de servicios asistenciales, de la que forman parte los implantes quirúrgicos.

Esta misma Ley señala, en su artículo 17, que la prestación ortoprotésica consiste en la utilización de productos sanitarios implantables o no, cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal, o bien modificar, corregir o facilitar su función y que la misma *“se facilitará por los servicios de salud o dará lugar a ayudas económicas, en los casos y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan por parte de las Administraciones sanitarias competentes”*.

Junto a lo anterior, el artículo 8.5 de la referida norma legal define la cartera de servicios complementaria como aquella que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, pueden aprobar siempre que incluyan, al menos, la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud en sus modalidades básica de servicios asistenciales, suplementaria y de servicios accesorios, garantizándose a todas las personas usuarias del mismo.

Por otro lado, el anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, recoge el contenido de la prestación ortoprotésica; siendo la última actualización la Orden SND/454/2025, de 9 de mayo, por la que se modifican los anexos I,II,III y VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Además, el Real Decreto 1506/2021, de 2 de noviembre, regula la cartera común suplementaria de la prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y fija las bases para el establecimiento de los importes máximos de su financiación.



En aplicación de la citada normativa, el modelo español de prestación ortoprotésica se configura como un modelo de catálogo en el que se recogen los productos que pueden ser prescritos y reembolsados, para lo que se establecen los Importes Máximos de Financiación de cada tipo de producto. Las Comunidades Autónomas pueden configurar sus respectivos catálogos que, al menos, como se ha señalado, han de incluir los tipos de productos fijados por el Ministerio de Sanidad y respetar los indicados importes máximos de financiación, pero pueden incluir nuevos dispositivos y establecer criterios propios para su prescripción, creando así sus propios catálogos.

El procedimiento para la elaboración de los correspondientes catálogos autonómicos, las condiciones de acceso al servicio de prescripción, de gestión y de aplicación del catálogo son competencia de las administraciones sanitarias regionales.

En consecuencia, hay Comunidades Autónomas que han incorporado a sus Catálogos de Prestaciones Ortoprotésicas las ortesis craneales para el tratamiento de malformaciones craneales, que no están incluidas ni financiadas a través de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud:

- Comunidad Foral de Navarra financia los cascos craneales para el tratamiento de malformaciones craneales durante los primeros meses de vida, con un importe máximo de financiación de 1.200€ (Decreto Foral 33/2023, de 29 de marzo, por el que se regula la prestación ortoprotésica en su modalidad de ortoprótesis externas y se crea el Registro de establecimientos colaboradores en la gestión de la prestación ortoprotésica de Navarra).

- Comunidad de las Islas Baleares, a través de la Resolución de la Consejera de Salud de 25 de abril de 2019, por la que se actualiza el contenido del catálogo de productos ortoprotésicos aprobados por el Decreto 41/2009, de 26 de junio, incluye en su catálogo la cobertura de ortesis para la corrección del cráneo, en concreto “casco para corrección de la plagiocefalia en bebés”, con un importe máximo de financiación de 1.100€.

- Comunidad de Galicia dispone de un catálogo autonómico de material ortoprótesico que incluye la ortesis craneal infantil (casco) a medida sobre molde de escayola para pacientes menores de un año afectados por plagiocefalia, siendo el importe máximo de financiación de 861€.

La situación planteada pone en evidencia la falta de un mapa uniforme, de tal manera que aunque existe un marco normativo y potencial para financiar las ortesis, su cobertura real depende de las Comunidades Autónomas, lo que puede generar desigualdades territoriales en la financiación. Es el caso de Castilla y León, ya que el Catálogo de Material Ortoprotésico del Sacyl no incluye las ortesis craneales y por lo



tanto, la cobertura de su coste corresponde a las familias que, al carecer de ayudas por parte de la Administración, deben sufragar la totalidad de su importe.

Esta desigualdad resulta especialmente llamativa en casos, como el planteado en esta queja, clínicamente justificados por especialistas de Neurocirugía pediátrica, al existir una malformación craneal grave que ha requerido de una intervención quirúrgica y que precisa de una ortesis craneal para acabar de guiar el cráneo de forma correcta, sin que otro tipo de tratamientos puedan ser efectivos para corregir la deformación craneal de la paciente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que se adopten las medidas oportunas para corregir las diferentes existentes con otras Comunidades Autónomas, de manera que se valore la inclusión en el Catálogo de Material Ortoprotésico de Sacyl de las ortesis craneales para la corrección de las deformidades craneales neonatales, especialmente en atención a los casos más graves y justificados clínicamente, con la finalidad de proporcionar al menor el mayor beneficio posible, limitar las consecuencias negativas derivadas de la falta de aplicación de estas ortesis, así como el coste económico que su adquisición supone para las familias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López